Un real. Lúnes 22 de Agosto de 1864. Núm. 23.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletin Oficial deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real órden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30 —Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscriciones en Palencia en la Redaccion del Boletin, imprenta de Jose M. Herran, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Cobranza de Contribuciones.

Acordado por Real órden fecha 12 de Julio último comunicada por la Direccion general de contribuciones en 26 del mismo, que la subasta ordinaria que debe celebrarse en el presente año para contratar la recaudacion de las contribuciones directas en los Distritos que resultarán vacantes en fin de Diciembre próximo, se anuncie y lleve á efecto en la forma y en los dias que determina en la Real Instruccion de 20 de Agosto de 1859, por el plazo desde 1.° de Enero inmediato hasta fin de Junio de 1866, esta Administracion de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia y en cumplimiento de la recordada Real órden ha resuelto anunciar la citada subasta que tendrá lugar en el dia 20 de Setiembre próximo y hora de las doce del dia, en el despacho y bajo la Presidencia del propio Sr. Gobernador y con asistencia del Administrador, Promotor y Escribano del Juzgado de Hacienda.

Los Distritos Municipales que serán objeto de la subasta, son los que comprende la relacion que se inserta al pie de este anuncio y las cantidades que como importe de un trimestre de ambas contribuciones á cada uno se señala, las que servirán de base para la constitucion del dos por ciento del prévio depósito que se necesita para poder licitar, y despues para formalizar el afianzamiento definitivo.

Las prescripciones bajo cuya conformidad se realiza la subasta, son las que comprende la Real Instruccion citada de 20 de Agosto de 1859, que con las aclaraciones dictadas á la misma se insertan á continuacion, y el tiempo que comprende la subasta el que marca la Real órden al principio citada, ó sea desde 1.° de Enero inmediato á 30 de Junio de 1866.

Las proposiciones que con este objeto se presenten han de hallarse redactadas con entera sujecion al modelo adjunto á este anuncio, dirigiéndolas en forma de pliegos cerrados al Sr. Gobernador juntamente con las cartas de pago del prévio depósito, y con espresion bastante en el sobre ó cubierta del objeto á que se destinan.

Lo que se anuncia al público para que reciba la debida publicidad, con advertencia de que no serán admitidos los pliegos cerrados que contengan proposiciones, despues de dada la hora de las doce del dia señalado, ni causarán efecto por considerarse inadmisibles sino se ajustan al adjunto modelo, sino se acompaña la carta de pago del prévio depósito, si contienen proposiciones dudosas, ó si exigen premios de cobranza mas altos que los que señala la segunda parte del artículo quinto de la Real Instruccion repetida.

Palencia 15 de Agosto de 1864. —El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martin.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo, fuera de aquel acto.

Artículo 1.° La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular, sinó en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.° Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.° Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una celacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.° La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las 12 del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.° Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.° A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.° La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á

mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.° En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.° Si por el efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.° de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletin oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos espedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el prévio depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador, por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio á ménos repartir en los gastos de interes comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que pueden emitirse con arreglo á la ley de 1.° de Abril de 1860; en obligáciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales, y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal con arreglo, estos últimos á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la bolsa en el dia anterior al en que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la finca, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por la autoridad competente, prévios los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni trasmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tiene, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real órden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el dia 1.° del tercer mes, en la forma que está prevenida.

Art. 22. Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda, sin embargo, la facultad de exhonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponde el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.° De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.° Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.° Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados á la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona, y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año. Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real órden de 26 de Julio de 1853 ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas

distritos que hayan quedado sin licitador, depositará préviamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en lo que se hubieren de obtener recaudaciones sin prévia licitacion el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á ménos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Aclaraciones á la precedente Instruccion.

1.ª Que por la Real órden de 3 de Mayo de 1861 adicionando el art. 14 de la propia Instruccion se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del prévio depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningun modo les será concedido.

2.ª Que por otra Real órden de 26 de Mayo de 1860 esplicando cual es el verdadero sentido del artículo 15 de la indicada Instruccion, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el 47 de la Instruccion de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasacion pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfaeen.

3.ª Que asi mismo por otra Real órden de 28 de Enero de este año, se ha dispuesto: 1.° Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al art. 15 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la Instruccion de 1816. 2.° Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar necesiten estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados. Y 3.° Que no son admisibles las rentas forestales para fianzas de Recaudadores.

Y 4.ª Que por la Real órden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la Instruccion de 20 de Agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los Recaudadores como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones porque se rija la Caja general de Depósitos.

Modelo de proposicion.

Don F..... de T....., vecino de....., enterado de las condiciones que comprende la Real Instruccion de 20 de Agosto de 1859 y de las aclaraciones á la misma que en el Boletin de la provincia se insertan á su final, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1865 hasta el segundo de 1866, ó sea hasta el 30 de Junio de dicho año á la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial de los partidos judiciales de.....; (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el documento del prévio depósito que está prevenido.

Para todo un partido.

Premio en la Territorial á por ciento.
Idem en la Industrial á por ciento.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de ..... con los premios de..... por 100 en la Territorial y de..... por 100 en la Industrial.

(Fecha y firma.)

RELACION que comprende el importe de un trimestre de las cuotas de contribucion y recargos adicionales que en el presente año satisfacen los pueblos de esta provincia que en fin del citado presente año no tienen Recaudador, y que ha de servir de base para la contribucion del prévio depósito y del afianzamiento definitivo de la cobranza de las contribuciones Territorial y Subsidio.

PUEBLOS.	Importe de un trimestre de las contribuciones. Territorial.	Subsidio.	Total de ambas contribuciones.
Abarca	8265	1196 99	9461 99
Abastas	5807	206 69	6013 69
Abia de las Torres	10631	473 12	11104 12
Aguilar de Campoó	12761	5607 48	18368 48
Alba de los Cardaños	2194	28 87	2222 87
Alba de Cerrato	5966	226 13	5992 13
Amayuelas de Abajo	4523	154 45	4677 45
Amayuelas de Arriba	3586	86 82	3672 82
Ampudia	26712	2438 17	29150 17
Antigüedad	7829	663 74	8492 74
Añoza	5734	61 56	5795 56
Arconada	6032	141 62	6173 62
Arenillas de San Pelayo	4696	492 22	5188 22
Arbejal	1055	28 12	1083 12
Astudillo	39736	9235 73	48971 73
Ayuela	2331	97 50	2428 50
Bahillo	8582	486 62	9068 62
Baltanás	21425	4525 60	25950 60
Baquerin	11610	270 40	11880 40
Barrio de San Pedro	5072	199 70	5271 70
Báscones de Ojeda	2704	116 87	2820 87
Becerril de Campos	4241	285 15	4526 15
Belmonte	4586	118 71	4704 71
Boadilla del Camino	9296	1257 12	10553 12
Boadilla de Rioseco	20884	916 90	21800 90
Brañosera	3533	397 39	3930 39
Buenavista y su barrio	4746	268 81	5014 81
Bustillo del Páramo	2943	123 5	3066 5
Calaborra de Boedo	7289	397 27	7686 27
Calzada de los Molinos	7289	868 58	8157 58
Calzadilla de la Cueza	4842	158 60	5000 60
Camporedondo	1743	37 12	1780 12
Cardeñosa	6536	82 50	6618 50
Castrejon	9254	475 59	9729 59
Castrillo de D. Juan	6594	709 22	7303 22
Celada de Roblecedo	3102	172 66	3274 66
Cervatos de la Cueza	16886	737 53	17628 53
Cervera de Pisuerga	4889	3002 62	7891 62
Cevico de la Torre	20881	5218 86	26099 86
Cevico Navero	6839	918 96	7757 92
Cisneros	33963	2286 22	36249 22
Cobos de Cerrato	2782	172 17	2954 17
Collazos	3427	131 6	3558 6
Congosto	4398	203 9	4601 9
Cordovilla la Real	4296	277 98	4573 98
Cozuelos	1752	91 5	1843 5
Cubillas de Cerrato	5213	667 93	5880 93
Dehesa de Montejo	4041	150 »	4191 »
Dehesa de Romanos	2741	92 82	2833 82
Espinosa de Cerrato	3880	484 36	4364 36
Espinosa de Villagonzalo	7524	695 97	8219 97
Fresno del Rio	1926	233 60	2159 60
Fuente-andrino	3210	22 69	3232 69
Gama	5228	546 77	5774 77
Gozon	3672	40 87	3712 87
Guardo	5509	1740 27	7249 27
Hérmedes	5555	259 95	5814 95
Herrera de Pisuerga	13528	6580 2	20108 2
Herrera de Valdecañas	5848	382 81	6230 81
Herreruela	897	26 87	923 87
Hornillos de Cerrato	3762	201 34	3963 34
Husillos	6138	1569 65	7707 65
Itero de la Vega	7462	520 47	7982 47
Itero Seco	5307	102 34	5409 34
Lantadilla	11749	1015 12	12764 12
La Puebla	3035	618 »	3653 »
Las Cabañas	5171	189 22	5360 22
La Serna	3515	54 69	3569 69
Lavid de Ojeda	3486	441 8	3927 8
Ledigos	5163	119 77	5282 77
Ligüérzana	1414	53 12	1467 12
Lomas	5966	118 70	6084 70
Lomilla	2872	157 13	3029 13
Lores	986	32 81	1018 81
Manquillos	5148	164 6	5312 6
Mantinos	1865	130 52	1995 52
Marcilla	7977	352 85	8329 85
Matamorisca	13480	248 48	13728 48
Mazariegos	10259	1123 36	11382 36
Mazuecos	8803	384 73	9187 73
Melgar de Yuso	10857	240 79	11097 79
Membrillar	5510	171 50	5681 50

PUEBLOS.	Importe de un trimestre de las contribuciones. Territorial.	Subsidio.	Total de ambas contribuciones.
Micieces.	2125	68 82	2193 82
Moslares.	8397	581 77	8978 77
Mudá.	1074	76 56	1150 56
Nestar.	3212	299 32	3511 32
Nogal de las Huertas.	5910	337 23	6247 23
Nogales de Pisuerga.	3527	3496 39	7023 39
Olea.	2448	158 38	2606 38
Olmos de Rio-pisuerga.	6590	611 44	7201 44
Olmos de Santa Eufemia.	7602	806 46	8408 49
Osornillo.	3749	195 88	3944 88
Osorno.	16849	2635 64	19484 64
Otero de Guardo.	1506	19 25	1525 25
Palacios del Alcor.	4123	136 34	4259 34
Palenzuela.	12025	1490 46	13515 46
Páramo de Boedo.	6536	185 5	6721 5
Payo.	1679	190 86	1869 86
Pedrosa de la Vega.	4056	701 76	4757 76
Perazancas.	2151	262 1	2413 1
Pino del Rio.	3887	191 42	4078 42
Poblacion de Arroyo.	7343	56 25	7399 25
Poblacion de Campos.	11241	1132 24	12373 24
Poblacion de Cerrato.	6403	410 39	6813 39
Polentinos.	1226	21 87	1347 87
Poza de la Vega.	3775	260 28	4035 28
Pozo de Urama.	4042	48 12	4090 12
Pozuelos del Rey	5151	108 54	5259 54
Prádanos de Ojeda.	6333	3847 83	10180 83
Quintana del Puente.	2196	207 69	2403 69
Quintanaluengos.	3271	263 85	3534 85
Quintanilla de Onsoña.	9112	217 19	9329 19
Redondo.	4439	279 »	4718 »
Requena de Campos.	4996	110 9	5106 9
Resoba.	957	25 37	982 37
Respenda de la Peña.	18880	888 36	19768 36
Rebanal de las Llantas.	560	7 25	567 25
Revenga.	10975	692 61	11667 61
Revilla de Collazos.	3112	208 2	3320 2
Riveros de la Cueza.	3759	67 25	3826 25
Robladillo.	4735	20 31	4755 31
Saldaña.	7920	4857 61	12777 61
Salinas de Pisuerga.	3423	385 43	3808 43
San Cebrian de Campos.	12330	879 78	13209 78
San Cebrian de Mudá.	1143	35 83	1178 83
San Llorente de la Vega.	4011	95 62	4106 62
San Cristóbal de Boedo.	3874	157 70	4031 70
San Mamés de Campos.	6619	163 8	6782 8
San Martin de los Herreros.	2434	89 94	2523 94
San Martin y Perapertú.	1682	41 71	1723 71
San Roman de la Cuba.	6259	129 8	6388 8
San Salvador de Cantamudá.	2865	162 59	3027 59
Santa Cruz de Boedo.	4963	147 92	5110 92
Santa María de Nava.	5800	416 66	6216 66
Santervás de la Vega.	5277	126 15	5403 15
Santillana de Campos.	13364	754 33	14118 33
Santibañez de Ecla.	3795	320 14	4115 14
Santibañez de Resoba.	819	6 25	825 25
Santoyo.	12751	901 7	13652 7
Sotobañado.	6860	2089 75	8949 75
Tabanera de Cerrato.	2706	143 79	2849 79
Tabanera de Valdavia.	2796	93 37	2889 37
Támara.	13721	1491 65	15212 65
Terradillos.	14382	89 83	14471 83
Torremormojon.	15610	347 53	15957 53
Triollo.	1660	34 37	1694 37
Valbuena de Pisuerga.	4468	117 70	4585 70
Valdecañas.	2962	105 12	3067 12
Valdeolmillos.	4821	277 16	5098 16
Valdespina.	8150	190 95	8340 95
Valoria del Alcor.	7919	211 84	8130 84
Vañes.	3349	90 62	3439 62
Vega de Bur.	3969	171 99	4140 99
Vega de Doña Olimpa	4866	155 19	5021 19
Velilla de Guardo.	2131	995 15	3126 15
Ventosa de Rio-pisuerga.	6184	1298 62	7482 62
Vergaño.	1442	36 46	1478 46
Vertavillo.	8066	1013 84	9079 84
Verzosilla.	2915	865 73	3780 73
Villacidaler.	11362	138 15	11500 15
Villaconancio.	5773	540 80	6313 80
Villada.	20150	4490 89	24640 89
Villadiezma.	8290	401 5	8691 5
Villafruel.	3882	42 71	3924 71
Villagimena.	3812	174 »	3986 »
Villahan de Palenzuela.	8210	587 77	8797 77
Villaherreros.	14799	782 70	15581 70
Villalaco.	7030	227 7	7257 7
Villalcon.	8500	276 94	8776 94
Villalcazar de Sirga.	12835	453 61	13288 61
Villalobon.	4792	453 79	5245 79
Villalba de Guardo.	2317	49 68	2366 68
Villaluenga.	6511	699 1	7210 1
Villalumbroso.	10044	772 91	10816 91
Villamediana.	19337	478 78	19815 78
Villamorco.	5259	79 69	5338 69
Villamoronta.	3732	582 70	4314 70
Villamuera de la Cueza.	6474	138 58	6612 58
Villanueva de Abajo.	2047	54 94	2101 94
Villanueva de Henares.	2691	153 11	2844 11
Villanueva del Rebollar.	5666	145 45	5811 45
Villaprovedo.	6065	355 51	6420 51
Villarén.	8655	920 9	9575 9
Villarmentero.	5176	83 85	5259 85
Villarrabé.	4640	228 82	4868 82
Villasabariego.	6672	77 94	6749 94
Villasarracino.	12567	1028 8	13595 8
Villatoquite.	5379	100 50	5479 50
Villaturde.	8175	302 19	8477 19
Villavermudo.	3446	579 30	4025 30
Villaviudas.	10888	1860 39	12748 39
Villelga.	2988	46 37	3034 37
Villerías.	10009	386 50	10395 50
Villodre.	3680	87 50	3767 50
Villodrigo.	2918	439 9	3357 9
Villosilla.	4509	176 45	4685 45
Villota del Duque.	5145	316 2	5461 2
Villovieco.	7405	313 30	7718 30

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

El Jueves 22 de Setiembre próximo á la hora de las 12 de su mañana y con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 18 de Marzo del mismo año, tendrá lugar en la sala Capitular del Ilmo. Ayuntamiento, el remate de las obras de alcantarillado para la calle Mayor principal, en el trozo comprendido entre la puerta de Leon y bocas calles de Don Sancho y Cestilla, bajo el presupuesto que á continuacion se inserta y pliego de condiciones facultativas y económicas aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia, que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado al Sr. Presidente durante la primera media hora del acto de la misma, y á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el órden que fuesen entregados. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y fueren las que ofreciesen mayor ventaja á juicio de la Junta de subasta, se abrirá entre estos licitadores solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja al tipo de setenta y ocho mil seiscientos cincuenta y cinco rs. con lo cual concluirá el acto.

La redaccion de las proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuacion, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta ha de acreditarse tener hecho un depósito en la de este Ayuntamiento de 4,000 rs. ó su equivalente en efectos de la Deuda del Estado al precio corriente segun la cotizacion. Palencia 13 de Agosto de 1864. —El Alcalde Presidente, Pablo Espinosa Serrano.

PRESUPUESTO.

Por desmonte del firme de la carretera.		3,000
Por 3,024 metros cúbicos de escabacion para la apertura de zanja con inclusion de la estraccion de las tierras sobrantes á 4 rs.		12,096
Por 294 id. id. de mampostería para las plantas á 69 rs.		15,456
Por 588 id. superficiales de losa á 36 rs.		21,168
Por 525 id. cúbicos de mampostería concertada para los muros de estribos á 86 rs.		45,150
Por 294 id. id. para la bóveda á 86 rs.		24,284
Por construccion de seis registros en la bóveda.		600
Por terraplenes sobre la bóveda.		752
Por volver á colocar la piedra del firme.		2,600
Por valor de las cimbras.		600
SUMA.		125,706
DEDUCCIONES.		
Por valor de la mampostería para la cimentacion.	8,820	
Por id. de la piedra para los muros de estribacion.	25,200	
Por id. id. para la bóveda.	14,031	47,051
QUEDA EN.		78,655

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... se obliga á nombre propio ó en representacion de la sociedad..... (segun los casos) á hacer las obras de alcantarillado para la calle Mayor principal, en el trozo comprendido entre la puerta de Leon y bocas calles de Don Sancho y Cestilla, por la suma de..... y con sujecion al plano y pliego de condiciones facultativas y económicas de que me he enterado: acompaño carta de pago del depósito que se exige.

(*Fecha y firma.*)

Palencia 13 de Agosto de 1864.—Es copia.—El Alcalde, Pablo Espinosa Serrano.

Anuncios particulares.

MANUAL DE RECAUDADORES
POR AGUIRRE Y SALGADO.
(3.ª *edicion.*)

Este libro es indispensable á los recaudadores y á los ayuntamientos lo mismo que á cuantos hayan de optar á las cobranzas de contribuciones en subasta ó fuera de ella, por contener las disposiciones vigentes sobre la materia, comentarios y modelos que constituyen una verdadera guia.

Se vende á DOCE reales en las Administraciones de Hacienda pública y se hacen envios á provincia dirigiéndose los pedidos á D. Agustin Aguirre, gefe de negociado de la Direccion general de Contribuciones.

IMPRENTA DE JOSÉ M. HERRAN.